

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece de abril de dos mil veintitrés

**Referencia: Tutela 2ª Instancia**

**EXPEDIENTE: No. 2022-001023**  
**ACCIONANTE: MARÍA VIRGINIA ROMERO HOYOS**  
**ACCIONADA: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **MARÍA VIRGINIA ROMERO HOYOS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige contra **MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como vulnerados los derechos de **PETICIÓN, TRABAJO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD JURÍDICA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante que laboró al servicio del Municipio de San Pedro (Sucre), quien en el año 2000 realizó una reestructuración y supresión de cargos entre los que se encontraba el desempeñado por ella, por tanto, demandó en nulidad y restablecimiento del derecho y obtuvo sentencia favorable que ordenó su reintegro, el pago de sueldos y prestaciones y demás emolumentos dejados de pagar desde su retiro y hasta su reintegro.

Refiere que, hasta hoy, después de 22 años de su retiro no se ha dado cumplimiento a esa sentencia por parte del municipio accionado, por lo que

acudió al proceso ejecutivo laboral en el año 2012 y no ha sido posible retener los dineros embargados.

Señala que se encuentra en una situación económica crítica, que no recibe pensión, que es de la tercera edad, con 63 años, con problemas de salud y que no cuenta con otro mecanismo de defensa, ya que pese a haber presentado la demanda ejecutiva hace más de 10 años no ha logrado su reintegro ni retener los dineros de la sentencia.

Indica que presentó petición al alcalde del municipio accionado el 29 de abril de 2022 con el fin de que diera cumplimiento a la sentencia y no le ha dado respuesta positiva ni negativa.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene al municipio accionado i) la protección de sus derechos y realizar acciones positivas tendientes a la protección efectiva de los mismos, ii) reintegrarla a un cargo igual o equivalente en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, iii) en defecto de esto último, cancelarle una indemnización compensatoria por el no reintegro, iv) por su edad de 63 años y si no es posible su reintegro se ordene en cumplimiento de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho enviar al fondo de pensiones Porvenir los aportes de pensión desde su retiro 3 de marzo de 2000 hasta el año 2022 para efectuar los trámites de pensión, v) cancelar los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad) se ordenó al accionado rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan, al igual que a los vinculados.

#### **VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de instancia mediante la decisión impugnada, dispuso **NEGAR** la protección invocada por el accionante a los derechos a la "vida digna, igualdad, trabajo, debido proceso, protección especial, seguridad social y mínimo vital" al considerar que no se configura su vulneración por cuanto la accionante no acreditó haber radicado ante la autoridad accionada la solicitud calendada 29 de agosto (*sic*) de 2022, pues, si bien se allegó copia de un escrito dirigido a aquella, este no se encuentra fechado ni con prueba de haberse recibido, sin que resulte suficiente la manifestación de haber solicitado el cumplimiento de la referida sentencia.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN:**

El accionante impugna dicho fallo reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales invocados en esta acción.

## **IX.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**

**(...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(...).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial.** La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

**“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

**Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

**“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”**

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte del municipio accionado por cuanto éste último no ha resuelto sobre la petición que aquella le elevó el 29 de abril de 2022.

### **4.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, por lo siguiente:

La accionante manifiesta que radicó derecho de petición el **29 de abril de 2022** ante el municipio accionado en el que solicitó el cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida el 18 de mayo de 2010 por el Juzgado 6

Administrativo del Circuito de Sincelejo que ordenó, entre otros, su reintegro y el pago de indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales, petición de la cual se duele no ha recibido respuesta.

De la revisión del expediente se observa que de esa petición no se aportó prueba de haber sido radicada ante el accionado, pues si bien se alude en el escrito de impugnación que lo fue mediante correo electrónico enviado en esa fecha, lo cierto es que no obra prueba que muestre que se remitió al correo que corresponde al accionado y tampoco que fue recibido allí; téngase en cuenta que no se acredita acuse de recibido, solamente se adjunta pantallazo en el que se observa la remisión de un correo en esa data, pero no se evidencia el correo del destinatario, ni como ya se dijo, acuse de recibo.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera frente al mismo.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

**“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)**

**En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos<sup>1</sup>. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.**

**Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger<sup>2</sup>. Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”<sup>3</sup>. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”**

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>2</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

<sup>3</sup> Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

Frente a los demás derechos invocados también debía negarse la tutela dado que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir cuando el accionado aún no ha dado respuesta positiva o negativa frente a lo peticionado por la accionante.

Igualmente, resulta improcedente esta acción para la protección de los demás derechos invocados, puesto que se afirma que se acude a la tutela por no contar con otra vía para obtener lo acá pretendido, lo que no es admisible, toda vez que esta acción no es alternativa o sustituta de las vías ordinarias; por ende, no es procedente acudir a ella cuando se cuenta con mecanismos o recursos legales, ya que como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

Obsérvese que sobre el principio de **subsidiariedad** la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-375/18 ha precisado que **“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.**

El hecho de que la accionante incumpliera esos presupuestos impiden al juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el asunto, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

Obsérvese que la accionante acreditó que en el año 2012 acudió ante el Juez Cuarto Administrativo de Sincelejo mediante demanda ejecutiva con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia que en su favor profirió el Juzgado Sexto Administrativo de ese mismo circuito, autoridad a quien debe solicitar el ejercicio, de ser necesario de los poderes del juez, para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Así las cosas, se reitera, deberá **confirmarse** el fallo de primera instancia.

#### **X.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela calendada 12 de enero de 2023, proferida por el **Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3f792bd8f11cd9115114e3d38810cd031f2f7c63732050d525429f4e84cde1**

Documento generado en 13/04/2023 11:00:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**